Núm. 120. Lunes 1 de Agosto de 1853. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm 996.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 12 del actual, la Real órden siguiente.

Enterada la Reina [Q. D. G.] de una comunicacion del Ministerio de Hacienda, manifestando á este de la Gobernacion la necesidad de que para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los recargos que se conceden sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á cubrir el déficit de los presupuestos provinciales ó municipales, se lleve puntualmente á efecto lo mandado respecto á la época en que deben estar aquellos competentemente autorizados, y ser conocidos de las Administraciones de Hacienda para que oportunamente se adicionen á los respectivos repartimientos; y considerando la importancia del resultado que se trata de obtener, así como los inconvenientes que traen consigo las derramas particulares cuando se halla ya rigiendo el repartimiento de cada provincia, S. M. se ha servido resolver que se dé el mayor impulso á los expedientes de presupuestos provinciales y municipales para 1854, remitiendo los Gobernadores sin demora á este Ministerio, ó aprobando respectivamente en su caso, los que no lo hayan sido todavía: que los mismos Gobernadores cuiden escrupulosamente de cumplir con toda exactitud lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1849 respecto á la remision y aprobacion de dichos presupuestos; y por último, que les sirva de gobierno y hagan entender á los Ayuntamientos, que los expedientes que se instruyan con arreglo á la Real órden de 9 de Mayo de 1851 en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, han de estar precisamente en este Ministerio, revestidos de todas las circunstancias que aquella disposicion previene, antes de 1.° de Setiembre del año anterior al en que deban regir, quedando en otro caso sin curso: todo con el fin de

Ministerio de Cultura 2024

que las Administraciones de Hacienda conozcan oficialmente unos y otros recargos para 1.° de Noviembre de cada año, á fin de que puedan adicionarlos á los repartimientos y matrículas del inmediato; bien entendido que despues de circulados no se concederá recargo alguno sobre las dos referidas contribuciones pará ser exigido dentro del año cuyo repartimiento se halle rigiendo De Real órden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas esacto y puntual cumplimiento por parte de las autoridades municipales, á fin de que los expedientes que se instruyan de los recargos estraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos sobre las contribuciones de que trata dicha Real órden, han de quedar entregados en este Gobierno, en el preciso término de 10 dias, bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no se dará curso á ninguno de los que se manden despues.—Córdoba 31 de Julio de 1853 =El Gobernador, Juan de Perales.

Administracion principal de la Hacienda pública.

Gobierno de la Provincia de Cordoba —El Sr. intendente militar de Andalucia con fecha 21 de Julio actual me dice lo que sigue.=Por Real órden de 31 de Mayo último que se le ha comunicado en 28 de Junio por el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, la Reina (q D g.) se ha dignado resolver que desde 1.° de Agosto proximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes cuya fuerza no esceda de una compañia de infanteria, y noventa hombres en las demás armas ó institutos, á cuyo fin todo individuo ó fuerza que no esceda del macsimun señalado, y con cualquier objeto ó comision del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan·=Y a fin de que por parte de los Ayuntamientos de la provincia del merecido mando de V. S. se cumpla y observe desde 1.° del proximo Agosto lo prevenido en esta soberana resolucion, lo pongo en conocimiento de V. S. para que por los medios que estime convenientes los haga sabedores de ella y no puedan alegar ignorancia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cordoba 25 de Julio de 1853.—Juan de Perales.—Sr. Administrador principal de Hacienda publica.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Cordoba 27 de Julio de 1853.—Lucio Argüelles Toral.

Administracion principal de la Hacienda pública.

En la gaceta del Martes 14 de Junio ultimo, se halla inserta la Real orden, cuyo literal contesto es como sigue.—Illmo Sr: he dado cuenta á la Reyna (Q D G.) de la comunicacion de V. S. I. fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadisticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando—1.° que las ordenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas esplicitamente, al menos de dudosa aplicacion.—2.° que estando dispuesto por la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.°, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general, fecha 7 de Mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de Provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado resumen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos núm. 3.° y 4.° de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma; 3.°—que los padrones de riqueza por si solos no justifican cual corresponde, la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia;—4.° que el amillaramiento y estado resúmen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia; —5.° que si bien es cierto que en el padron de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el

Ministerio de Cultura 2024

amillaramiento y estado resúmen por ser útil su conocimiento, facilmente puede conseguirse esto, determinando la parte de producto líquido, que como resultado corresponda al propietario de la finca rustica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.° circulado, y que en el resúmen núm. 4.° se esprese el número de propietarios, colonos y ganaderos con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, excluyendose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de Mayo del mismo año se previene, que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.—Por todas estas consideraciones S. M. conformandose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandár.

1.° Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el articulo 23 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.° que le acompañaba.

2.° Que cuiden los Ayuntamientos, y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm 3.° de la circular de esa Direccion fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte de producto liquido de las fincas rusticas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.° Que el final del resúmen de la riqueza de cada pueblo se esprese el número de propietarios, colonos y ganaderos con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padrón de riqueza referida, exclúyendo á los censualistas.

4.° Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demás documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850 no es anual, si no que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadisticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.° Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos y como justificantes de ellos, un apendice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan esperimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con expresion de las demás circunstancias exigidas por instruccion. —De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios que á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadistica y fincas del Estado.

Al trasladar á los Ayuntamientos de la provincia la preinserta Real órden para su inteligencia y exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene, cree de su deber la dependencia de mi cargo hacer á los mismos las prevenciones siguientes.

1.ª Aun cuando por la disposicion 4.ª de la mencionada Real órden se declara que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos no es anual, sino que los una vez presentados sirvan de justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, solamente tendrá aplicacion esta medida á los pueblos, que hayan formado los amillaramientos en este presente año y anteriores, por las bases ó tipos de evaluacion de las cartillas que les fueron aprobados interina y provisionalmente por la suprimida comision de Estadistica y Administracion de contribuciones Directas, y hayan merecido la aprobacion de esta última dependencia. A los que prescindiendo de dichas cartillas hayan formado los amillaramientos por otros tipos distintos, no alcanza aquella disposicion y quedan obligados á formar para el proximo año de 1854, el amillaramiento de la riqueza contribuyente, con entera sujecion al modelo que acompaña, á menos que la rectificacion, haya sido en alza, tenga de ella conocimiento esta dependencia; y la haya dado su sancion.

2.ª Tambien lo estan aquellos pueblos, cuyas cartillas de evaluacion se rectifiquen por esta Dependencia, en virtud de las facultades que tiene al efecto, en cuyo caso se sujetarán las evaluaciones a los nuevos tipos, de que oportunamente se remitirá copia á los Ayuntamientos, y su redaccion al indicado modelo.

3.ª Los que se encuentren en el de no estar obligados a formar nuevo amillaramiento ya por que los anteriores los tengan aprobados y basados en los tipos de las cartillas sancionadas, ya por que aun cuando hayan prescindido de estas la rectificacion haya sido en alza, y no estraña á esta dependencia, y ya tambien por que no se estime rectificar dichos tipos, redactarán y remitirán á la vez que los repartos, y como justificantes de ellos, un apendice al amillaramiento del año anterior, en que conste el movimiento de la propiedad, por efecto de la traslacion de dominio, y las variaciones consiguientes, en la division de utilidades en las fincas arrendadas, al aumento ó disminucion de rentas. haciendo á su final una demostracion de la reforma que pueda haber esperimentado el capital imponible del amillaramiento del año anterior, por consecuencia de alguna rectificacion que deba hacerse en la clasificacion ó calificacion de alguna

Ministerio de Cultura 2024

finca, acompañando á dicho apendice un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente

4.ª El amillaramiento, y en su defecto el expresado apendice, constarán de tres secciones: en la 1.ª figurarán los contribuyentes vecinos del pueblo que cultiven por sí sus fincas, que las tengan arrendadas, que sean dueños de propiedades urbanas, ganaderos y colonos, ó que sean contribuyentes solamente por uno de los cuatro primeros conceptos, por que si unicamente lo fuesen por el último, como colonos esclusivamente, se comprenderán en la 2.ª seccion; formando la 3.ª los hacendados forasteros, y espresandose el punto de su residencia, cuyo conocimiento es necesario.

5.ª A la vez que se forma el amillaramiento, y en defecto de este el apendice, se redactará por las mismas Juntas periciales, el estado resúmen de la riqueza liquidada conforme al modelo núm. 4.º de la circular de la Direccion general de 7 de Mayo de 1850, que acompañó á otra de la suprimida Comision de Estadistica inserta en el Boletin oficial de la provincia de 19 de Diciembre de 1850; y al final de dicho estado resúmen, se redactará tambien otro, que se previno en órden de la Direccion general de 9 Mayo de dicho año y comprende el número de propietarios colonos, ganaderos, fincas, sus productos y partícipes, y cuyo modelo acompañó á otra circular de la Administracion de Directas de 8 de Enero de este presente año, inserta en el Boletin oficial núm 7 del Viernes 14 de Enero último, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 3.ª de la preinserta Real órden.

6.ª El amillaramiento, apendice, y los dos estados resumenes, á que se refieren las prevenciones anteriores, acompañarán al repartimiento como documentos justificativos del mismo, con una copia literal certificada, de la cartilla de evaluacion sobre que esten basados dichos documentos, espresandose en dicha copia, si los tipos de aquella, en las clases de cultivo que comprenda, son iguales á los que aprobaron interinamente la suprimida Comision de Estadistica, ó la Administracion de Directas, y en caso negativo, á que clases de cultivo se ha estendido la reforma, si ha sido en alza ó baja, y con que autorizacion han procedido las Juntas á verificarla.

7.ª Suprimidas la formacion de los padrones de riqueza por la disposicion 1.ª de la precitada Real órden, y en su caso y lugar la de los amillaramientos por la 4.ª, quedan ya las Juntas periciales y Ayuntamientos desembarazados de tan minuciosos trabajos, pudiendo ahora dedicarse con mas calma á rectificarlos, hasta hacer desaparecer de ellos los defectos de que puedan adolecer: en su virtud encargo muy principalmente á las Juntas periciales, que en el desempeño de sus atribuciones procedan con mucho tino y delicadeza, que consulten y tengan siempre á la vista el reglamento de Estadistica de 18 de Diciembre de 1846, que encierra los principios generales sobre que deben descansar las evaluaciones de las diferentes clases de riqueza; y las demas órdenes comunicadas posteriormente, con especialidad la de 9 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 98 de 20 de Junio pasado, que declara el punto donde debe contribuir la ganadería; que hagan un examen escrupuloso y detenido de las evaluaciones de todos y cada uno de los contribuyentes, procediendo á clasificar y calificar sobre el terreno las fincas en que haya sospecha de beneficio ó perjuicio, con el objeto de reparar en lo subsesivo cualquiera agravio que involuntariamente se haya podido causar á los contribuyentes, todo con el objeto de nivelar los cupos y hacer una derrama lo mas esacta posible, lo que no puede conseguirse, si las evaluaciones no descansan en la justicia y verdad. A este fin se encaminan mis esfuerzos, y al mismo deben encaminarse los de los Ayuntamientos y Juntas periciales, en el deber que la ley les impone.

8.ª Y ultimamente encargo y escito el celo de ambas corporaciones, á fin de que para fines de Octubre próximo tengan acabados los amillaramientos, y apendices, toda vez que pudiendo ya dedicarse á comenzar los primeros, preparar y rectificar los trabajos sobre que giren los segundos, quedan aun tres meses y medio, dentro de los cuales pueden hasta con desahogo terminarse y servir de base en la derrama individual de la contribucion de inmuebles para el proximo año de 1854.—Córdoba 19 de Julio de 1853 —Lucio Argüelles Toral.

El estado de que se hace mérito en la anterior circular, vease en el Boletin extraordinario núm. 121.

AVISOS.

En el establecimiento de D Fausto Garcia Tena, se vende el nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor, compuesto por el distinguido y avezado Profesor D. Joaquin de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al Agrimensor, enseña los cuatro generos corrientes de mensuras de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafómetrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones.

El ejemplar en rústica se vende á 30 rs. y franco de porte á 34: en pasta 6 rs mas. Las tarifas impresas de lados y superficie de los triangulos ocasionados por angulos de 5 á 5.°, se venden en rústica á 7 rs. y en pasta á 10.

Tambien se venden cartabones de muy buena madera, abiertos de 5 á 5 grados.

Córdoba: Imprenta á cargo de J Manté.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamiento del Pueblo de. . . . . .

El Ayuntamiento de dicho pueblo ha ecsaminado este padron, oido y resuelto las reclamaciones de agravio en el término prefijado, y encontrandolo formado con arreglo á instruccion y demas ordenes vigentes acordó unanimemente su aprobacion, con las alteraciones que se espresarán (si hallare merito para hacerlas)

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento.

Alteraciones acordadas por el Ayuntamiento y Junta pericial.

En este lugar se espresarán las que haya y sin enmendar las evaluciones del amillaramiento se hará una demostracion de las altas y bajas que produzcan aquellas á fin de que aparezca el Capital liquido imponible á que quede reducido el indicado amillaramiento en la forma que á continuacion se estampa.

Demostracion.	*Rs. vn.*
Suma general del Capital imponible del amillaramiento.	100,000
Aumento.	
Se hace de 1.000 rs. que por equivocacion involuntaria se cargaron de menos al Contribuyente n.°.	1,000
Bajas.	
Se hace de 500 rs. que involuntariamente se cargaron de mas al Contribuyente n.°. . . en la evalucion de la casa calle n.°.	500
Queda reducido el Capital imponible á.	100.500

Fecha y firma de los Secretarios de ambas corporaciones con el V.° B.° de su Presidente.

Advertencias.

1.° Si ocurriere alguna duda acerca de la redaccion de este modelo, se consultará inmediatamente á esta dependencia, quien la resolverá desde luego.

2.° En los amillaramientos que se formen de nuevo, no se incluirán los censualistas, evaluandose las fincas gravadas con censos, ya sean rusticas, ya urbanas por toda su utilidad, de forma que para los efectos de la evalucion, se considerarán como si no tubieran carga alguna, toda vez que por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 no derogado en la parte relativa á los gravamenes de las fincas, se previene, que el dueño de las que estén gravadas, deduzca al satisfacer el censo la parte de Contribucion que corresponda al mismo y haya satisfecho.

3.° El amillaramiento original y su copia se estenderán en papel de oficio ó se unirán los pliegos suficientes para un reintegro.

4.° Aun cuando en este modelo esten comprendidos los principales casos con que un Contribuyente puéde figurar en el amillaramiento y aunque se ha procurado la mayor claridad al amillarar una finca arrendada y repartir el liquido entre el propietario y colono, si aun todabia ocurriese alguna duda, consultese la circular que la suprimida Comision de Estadistica insertó en el Boletin oficial n.° 29 de 5 de Marzo de 1851, y el formulario que la acompañan, que esplican con bastante espresion este caso, sin hacer mérito del 2.° que se refiere á una finca gravada con censo, mediante á que se ha de prescribir ya de dichos gravamenes, al verificar las evaluciones de las que los tengan.

Anuncios oficiales.

D. Pedro Narvaez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Por el presente prévio acuerdo de la corporacion Municipal, se convocan licitadores para el arrendamiento de las hazas del cañal, perteneciente el comun para labor por 4 años, cuyo remate tendrá lugar en esta sala Capitular de 11 á 12 de la mañana del dia 15 de Agosto proximo, bajo las condiciones que obran en el expediente y renta anual de 504 rs. Belmez 8 de Julio de 1853. Pedro Narvaez.—Manuel de Cuenca, Srio.

——

D. Salvador Lopez y Azna, Teniente primero de Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hallandose concluido el repartimiento del deficit de consumos del vino y aguardiente y jabon, para el presente año, por la Junta Pericial, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se esponga al publico y señala el plazo de ocho dias á contar desde esta fecha, dentro del cual los comprendidos en el, tanto vecinos de esta Villa, cuanto los forasteros, podrán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á inspeccionar las cuotas que se les han designado, y deducir de agravios, caso de tenerlos, que serán subsanados si se hallaren justos, pasado el cual no serán oidos, en conformidad á lo prevenido en las ordenes vigentes. Adamuz 27 de Julio de 1853.—Salvador Lopez.—José Valero y Roldan, Srio.

——

D. José Joaquin Sotomayor, Alcalde por S. M. de esta Villa de Castro del Rio.

A los vecinos de la misma hago saber: que para cumplir lo prevenido en Real órden de 9 de Junio último, circulada con varias prevenciones por la Administracion principal de Hacienda publica de la provincia, es indispensable que todos los dueños de ganados presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en todo el mes de la fecha relaciones juradas de los que posean de todas clases, con espresion del punto donde se hallen, el nombre de las dehesas donde estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas las dehesas, y la marca del ganado, si la tiene; en la inteligencia que pasado dicho término, serán responsables los morosos de las medidas que se adopten para averiguar estas noticias que han de servir para el repartimiento del año entrante, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castro del Rio 18 de Julio de 1853.—José Joaquin Sotomayor.—Vicente de Fuentes, Srio.

Córdoba: Imprenta á cargo de J Manté.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de . . . . — *Número 3.°. . . . .* — *Pueblo de. . . . .*

Cuaderno de las liquidaciones ó amillaramientos, que forma la Junta Pericial de este pueblo, de los productos gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos ecsistentes en el término jurisdicional del mismo con espresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

N.° correlativo de los Contribuyentes.	Nombres de los Contribuyentes.	Número de fincas.	Objetos de imposicion ó sean fincas sujetas al pago de la Contribucion de Inmuebles.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	Distribucion del verdadero producto, liquido entre		Total general imponible de cada contribuyente.
							Propietario.	Colono.	
		1	Huerta nombrada N. . . en tal sitio de su propiedad que cultiva por si.						
			Por 1 fanega de tierra de regadio con agua de pie ó anoria de 1.ª calidad.	2,660	1,530	1,130			
			Por 1 id. id. de 2.ª	2,560	1,560	1,000			
			Por 1 id. id. de 3.ª	2,460	1,600	860			
		1	Olivar nombrado N. . . de su propiedad que tiene dado en arrendamiento á D. Calisto Calzada contribuyente n.° 2.° en la renta de 456 rs.						
			Por 1 fanega de tierra destinada á olivar. . . . . de 1.ª						
			Por 1 id. id. . . . . de 2.ª	978	522	456	456	150	
			Por 1 id. id. . . . . de 3.ª						
				8,658	5,212	3,446			
			Por un cortijo nombrado N. . que lleva en arrendamiento de la propiedad de D. Calisto Calzada, Contribuyente n.° 2.°	1,900	«	1,900	5,700	1,900	
	D. Pedro Marcos.....	2							
		1	Por una casa en la calle. , . n.°.	1,000	250	750			
		1	Por otra en la misma n.°.	400	100	300			
		2		1,400	350	1,050			
			Por 10 bueyes y vacas de su labor.	5,720	5,450	270			
			Por 1000 obejas.	37,000	32.000	5,000			
			Resumen.	42,720	37,450	5270			
		2	Riqueza rustica.	8,658	5,212	3,446			
			id. id. por colonia.	1,900	»	1,900			
		2	id. urbana	1,400	350	1,050			
			Ganaderia.	42,720	37.450	5270			
		4	*Suma Total.*	54,678	43,012	11,666	»	«	11,666
		1	Por un lagar nombrado N. . . de su propiedad que cultiva por si.						
			Por 10 fanegas de tierra destinadas á viña de 1.ª calidad.	4,000	1,960	2040,			
		1	Por un cortijo nombrado N. . . de su propiedad que tiene dado en arrendamiento á D. Pedro Marcos, Contribuyente n.° 1.° en la renta de 5,700 rs.						
			Por 100 fanegas de tierra destinadas á siembra de cereales, labor al tercio de 3ª calidad.	24,000	18300	5.700	5.700	1,900	
		2		28,000	20,260	7,740			
			Por un olivar N. que lleva en arrendamiento de la propiedad de D. Pedro Marcos [contribuyente n.° 1.°	150	«	150	456	» 150	
		1	Por una casa calle . . . n°	600	150	450			
		1	Por otra id. id , . . n,°.	200	50	150			
	D. Calisto Calzada.....	2		800	200	600			
			Por 5 bueyes y vacas de su labor.	2,860	2725	135			
			Por 100 obejas.	5,700	3200	500			
			Resumen.	6,560	5,925	635			
		2	Riqueza rustica.	28,000	20,260	7,740			
			id. id. por colonia.	150	«	150			
		2	id. urbana.	800	200	600			
			Ganaderia	6,560	5,925	635			
		4	*Suma Total.*	35,510	26,385	9,125			9,125

Por este orden se continuarán amillarando todas las demas propiedades y objetos de imposicion de cada uno de los Contribuyentes vecinos del pueblo, y en secciones separadas, los hacendados forasteros, y los que unicamente sean colonos sin tener propiedad alguna rustica urbana y pecuaria.

Suma general del Capital imponible. 20,791

Importa lá utilidad liquida imponible de este amillaramiento que ha de servir para la derrama individual del cupo de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia que ha correspondido á este pueblo para el año de 1854 la cantidad(se espresará en letra) á que asciende la riqueza general de todos los Contribuyentes contenidos en este amillaramiento, previa deduccion de las bajas por gastos naturales.

Fecha y firma de todos los inviduos de le Junta pericial.

Ministerio de Cultura 2024